

EXPEDIENTES: JDC-077/2024 Y
ACUMULADO RAP-175/2024

ACTORES: HUGO ALBERTO MINORA
JIMÉNEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTINEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA E IGNACIO
ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ARANZA DARIANA LOYA
RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA definitiva con la que se **revocan parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones de clave **IEE/CE107/2024** y **IEE/CE111/2024**, para el efecto de ordenar al Instituto Estatal Electoral, realice el corrimiento de **Hugo Alberto Minora Jiménez**, al cargo de regiduría propietaria número 4, por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Balleza, y apruebe su registro quedando vacante la suplencia de la fórmula, conforme a los razonamientos expresados en los considerandos de este fallo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Criterios	Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, aplicables para el

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
PEL	Proceso Electoral Local

ANTECEDENTES

1 Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

2. Criterios de paridad de género y acciones afirmativas. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3. Modificación de los criterios. El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

4. Lineamientos para el registro de candidaturas. El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

5. Aprobación de vía supletoria para registros. El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

6. Acuerdo IEE/CE64/2024. El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**².

7. Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE). Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

8. Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas. El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

9. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos

² Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

10. Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo. Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

11. Sustituciones de solicitudes de registro. En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

12. Actos impugnados. En la Décima Quinta Sesión Extraordinaria, desarrollada el cuatro de abril, el Consejo Estatal emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, de clave IEE/CE107/2024.

Luego, el cinco de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución de clave IEE/CE111/2024, resolviendo las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por la Candidatura Común, conformada por los partidos PAN, PRI y PRD, para los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas en el Proceso Electoral Local 2023- 2024.

13. Medios de impugnación. El ocho de abril, Hugo Alberto Minora Jiménez presentó **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, contra la negativa de su registro como

candidato a la elección de regidurías por mayoría relativa en el municipio de Balleza; negativa relacionada con las resoluciones IEE/CE107/2024 y IEE/CE111/2024.

También el ocho de abril, el PRI presentó **recurso de apelación** a fin de combatir la negativa de registro de la candidatura presentada en el número cuatro de la planilla de regidurías por mayoría relativa en el municipio de Balleza; negativa relacionada con las resoluciones IEE/CE107/2024 y IEE/CE111/2024.

14. Formación de expediente, registro y turno del juicio de la ciudadanía. Por acuerdos del catorce y diecinueve de abril, se ordenaron formar y registrar los expedientes identificados con las claves **JDC-077/2024 y RAP-175/2024**, recayendo su turno en la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, en términos del turno especial aprobado por el Pleno.

1.5 Escisión del RAP-088/2024. Toda vez que, en la demanda de dicho expediente, se advirtió que el partido político impugnó diversos actos de registro, identificándose que sólo uno de ellos se vincula con la negativa relacionada con las resoluciones IEE/CE107/2024 y IEE/CE111/2024; mediante acuerdo de Pleno de fecha diecinueve de abril, se acordó realizar la escisión, por lo cual se apertura el diverso expediente de clave **RAP-175/2024**, para la sustanciación de lo que corresponde a esta resolución.

16. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veinte de abril se acordó la admisión; además, se ordenó abrir el periodo de instrucción. De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se solicitó convocar a sesión pública del Pleno, para la discusión y votación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de un juicios de la ciudadanía y un recurso de un apelación, promovidos contra las resoluciones del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE111/2024, por las que se negó el registro de candidaturas a la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, presentadas por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

II. Acumulación. Se acumula la pretensión contenida en el recurso de apelación de clave RAP-175/2024, que se refiere a la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, por el principio de mayoría relativa; al Juicio de la Ciudadanía de clave JDC-077/2024, al existir conexidad en la causa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 343, numerales 1 y 3, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar al expediente RAP-175/2024, copia certificada de la presente sentencia, así como, en su caso, de las determinaciones relacionadas con el cumplimiento de la presente.

III. Procedencia. Se colman los requisitos de procedencia de conformidad con el artículo 308 de la Ley Electoral³, por las razones que se exponen a continuación:

1. Forma. Se satisface este supuesto, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las mismas constan los nombres de los actores; domicilios para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad

³ Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.

responsable; se mencionan los hechos en los que se basan sus impugnaciones, y los agravios que los actores consideran se actualizan.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación referidos se encuentran presentados en tiempo, toda vez que, el juicio de la ciudadanía y el recurso de apelación, se notificaron se la forma siguiente:

Promovente	Fecha de notificación
Hugo Alberto Minora Jiménez	seis y ocho de abril respectivamente, se publicaron las resoluciones impugnadas en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
PRI	cinco de abril, por correo electrónico.

Ambos medios se presentaron en fecha ocho de abril, es decir, dentro de plazo previsto en el artículo 307, numerales 1) y 3) de la Ley Electoral.

3. Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, de conformidad con el artículo 360, numeral 1) y 371 numeral 1) de la Ley electoral local, debido a que el JDC, fue promovido por un ciudadano - en ejercicio de sus derechos político y electorales-, y el RAP se presentó por la representación del partido Revolucionario Institucional.

4. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que no se prevé otra instancia por la cual se pueda confirmar, revocar o modificar la resolución controvertida; por lo tanto, es procedente el medio de impugnación en el que se actúa.

Además, que en la especie debe tomarse en cuenta lo señalado en las tesis jurisprudenciales sustentadas por la Sala Superior, 27/2011 y 4/2012, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE;** y **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA**

PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

IV. Agravios.

A. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la ciudadanía JDC-077/2024.

En atención al principio de la suplencia en la deficiencia de la queja, el cual es un mecanismo por el que, en el supuesto de que quien acuda a la justicia sea vulnerable⁴, es obligación de la propia autoridad identificar el acto reclamado y la causa de pedir, con la finalidad de evitar que exista una deficiente argumentación jurídica y, con ello se produzca una violación mayor al accionante dejándolo en estado de indefensión.

La Sala Superior ha dispuesto que, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de las comunidades indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales⁵.

Entonces, de un análisis exhaustivo del escrito de demanda respectivo, se obtiene los agravios siguientes:

⁴ Mutatis Mutandis, la tesis 1a. CCI/2018 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 413. Registro digital: 2018831

⁵ Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- **Las resoluciones impugnadas carecen de congruencia interna y externa, así como de una debida fundamentación y motivación, porque:**
 - a. La autoridad electoral fue omisa en aplicar sus criterios garantistas y flexibles al caso concreto, toda vez que, aún y cuando tuvo al actor cumpliendo en la posición de suplente, dentro de la fórmula que se le postuló, con los requisitos de la postulación a las acciones afirmativas, en concreto con los criterios de postulaciones indígenas, decidió tener por cancelada toda la fórmula, ante el incumplimiento de la candidatura de regidor propietario, sometiéndola a sorteo.
 - b. Se omitió aplicar el supuesto normativo de los criterios de registro, por virtud del cual, en caso de ocurrir la cancelación de la postulación del propietario, para salvaguardar los derechos del suplente quien sí cumplió, se debería haber realizado el corrimiento del suplente a la posición de propietario.

B. Recurso de apelación RAP-175/2024.

Cabe hacer la acotación que, derivado de la escisión de la demanda, a continuación, se sintetiza el agravio que efectivamente se encuentra relacionado con la presente controversia.

- **Se invadió la esfera de autodeterminación de los partidos políticos, porque:**
 - a. El actuar del órgano electoral, al aplicar un sorteo, como supuesta sanción, es completamente arbitrario y no está motivado en ley alguna.

- b. Existe falta de certeza en la realización del sorteo, puesto que, la resolución IEE/CE107/2024, señaló que debería realizarse sin interrupciones, y en contravención a ello hubo recesos.

V. Estudio de fondo

A. Marco normativo

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Además, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, dispone en sus artículos 1, 2 y 5 que los indígenas:

- a) Tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b) Son libres e iguales a todas las personas y **tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.**
- c) **Tienen derecho a participar plenamente en la vida política del Estado.**

Así mismo, la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en sus artículos 1° y 2°, menciona que:

- a) Los Estados, a través de las medidas apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y

lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

- b) Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

Relacionado con lo anterior, la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, contiene un **derecho político-electoral de la ciudadanía consistente en poder ser votada, teniendo las calidades que establezca la ley**. Asimismo, se establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Vinculado a lo anterior, de los artículos 12, 25 y 26, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce la referencia al mecanismo de democracia participativa por el cual se celebrarán elecciones, para votar y elegir a quienes ocupen los cargos que integren las autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo, federal y local; así como de los municipios de las 32 entidades federativas de la República.

Luego, del artículo 2o., apartado A, fracción VII de la Constitución Federal, en correlación con el artículo 26, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deduce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir representantes, así mismo, que se debe fortalecer su participación y representación política.

Al respecto, la Sala Superior, en la tesis XLI/2015, de rubro: **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA**, ha sostenido que el Estado debe promover la democracia participativa

indígena, entendiéndose ésta como la obligación de promover el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de los indígenas, entre los que destacan el derecho a la participación política, a la igualdad en el acceso a las funciones públicas, intervenir en los asuntos públicos y en la toma de decisiones.

En tal sentido, las **candidaturas indígenas** son parte fundamental de la promoción de la mencionada democracia participativa indígena, pues, **constituyen una de las calidades a que se refiere la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, respecto al derecho político-electoral de la ciudadanía en poder ser votada.**

Ahora bien, respecto a los requisitos necesarios para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, y obtener el registro con la calidad de candidatura indígena, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo del identificado con la clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se establecieron los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024.

La implementación de las medidas afirmativas atiende a la finalidad de garantizar la postulación y acceso a cargos de elección popular de las personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, entre ellos, los pueblos indígenas.

B. Análisis del agravio

Por cuestión de método, se abordará primero el agravio vertido en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la ciudadanía JDC-077/2024, ya que, de resultar fundado, bastaría para

revocar en aquello que es materia de impugnación, haciendo ocioso abordar el resto de los motivos de inconformidad.

Del análisis, este Tribunal considera como **fundado** el agravio que se hace valer con relación a que las resoluciones impugnadas carecen de congruencia interna y externa, así como de una debida fundamentación y motivación. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, las resoluciones que pronuncie el Consejo Estatal del Instituto deben emitirse en apego a las formalidades que deben revestir los mandamientos de autoridad, en términos del artículo 16 constitucional⁶.

De no ser así, dan lugar a la posibilidad de que se alegue una violación material o de fondo, porque, aunque se pueda cumplir con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, estos pueden tacharse de incorrectos, configurando la violación formal a la ley aplicada⁷.

En tal orden de ideas, la decisión que adopte el Instituto al momento de resolver con relación a los registros de candidaturas debe estar sustentada en la aplicación de las normas razonamientos que apliquen al caso concreto.

Con base en lo anterior, las resoluciones que se pronuncien para resolver al respecto deben cumplir con el atributo de estar fundadas y motivadas, por lo que también deben cumplir con el requisito que, tal fundamentación y motivación, se haga de forma debida. De no ser así, dan lugar a la posibilidad de que se alegue una violación material o de

⁶ Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2053. Número de registro: 162826

⁷ Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964. Número de registro: 170307

fondo, porque, aunque se pueda cumplir con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, estos pueden tacharse de incorrectos, configurando la violación formal a la ley aplicada⁸.

En tal orden de ideas, la decisión que adopte el Instituto al momento de resolver sobre las medidas cautelares y de protección, debe estar sustentada en la aplicación de las normas y los razonamientos que apliquen al caso concreto.

Por lo que se refiere al caso concreto en estudio, atendiendo a los **CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024⁹**, en lo que interesa a la presente controversia, se estableció lo siguiente:

3.1.2. Acciones afirmativas

3.1.2.1. Los PP y CI deberán registrar personas **indígenas**, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

3.1.2.1.1. Cuando menos **una fórmula** de persona **indígenas** en los **veintidós** municipios que se enlistan a continuación: **Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic**. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

3.1.2.1.2. Cuando menos **dos fórmulas** de persona **indígenas** en los **doce** municipios que se enlistan a continuación: **Balleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chinipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uruachi**. Al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.

Con relación a lo dispuesto en el numeral 3.1.2.2., **de los autos se desprende que, en la planilla de mayoría relativa del ayuntamiento**

⁸ Véase como criterio orientador la, Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964. Número de registro: 170307

⁹ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>

de Balleza, fueron postuladas dos fórmulas indígenas, una de mujeres y otra de hombres:

- a) Dentro de la posición de la regiduría 1: como propietaria Celestina Arteaga Bustillos; y, Genoveva Cruz Payan, como suplente¹⁰.
- b) Dentro de la posición de la regiduría 4: como propietario Pedro Abrego Castro; y, **Hugo Alberto Minora Jiménez**, como suplente¹¹.

Luego, tal y como se desprende del dictamen que fue aprobado mediante la resolución IEE/CE107/2024, de la revisión de los requisitos de la postulación de dichas formulas, que se realizó bajo los criterios de postulaciones indígenas que correspondían al municipio de Balleza, se arribó la responsable a las siguientes conclusiones¹²:

III. Conclusión

Atendiendo a lo expuesto, se **dictamina** que:

- a) Las candidaturas precisadas en el **Anexo K cumplieron** con la acción afirmativa prevista en el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios.
- b) Las candidaturas señaladas en el **Anexo L incumplieron** con la postulación de dos fórmulas de personas indígenas en la planilla de los municipios enlistados en el criterio **3.1.2.1.2.**

Así, la candidatura de Pedro Abrego Castro, como propietario en la formula de la posición de la regiduría 4, fue rechazada, al encontrarse dentro del **Anexo L**¹³, dentro de los incumplimientos de la acción afirmativa indígena.

Por otra parte, las candidaturas de Celestina Arteaga Bustillos como propietaria, y Genoveva Cruz Payan, como suplente, de la formula dentro de la posición de la regiduría 1; así como, la candidatura de **Hugo Alberto Minora Jiménez**, actor del juicio ciudadano, quien fue postulado como suplente en la formula de la posición de la regiduría 4,

¹⁰ Reverso de la foja 1782 a la 1801 del expediente RAP-175/2024.

¹¹ Foja 484 a la 497 del expediente JDC-077/2024 y 1750 a la 1757 del expediente RAP-175/2024.

¹² Foja 144 del expediente JDC-077/2024.

¹³ Foja 192 del expediente JDC-077/2024.

dieron cumplimiento en la acción afirmativa de postulación de candidatura indígena, según consta en el Anexo K¹⁴.

Ahora bien, el dictamen también se ocupó de la verificación de que al menos una de las dos fórmulas postulase mujeres indígenas, resultando que, en el Anexo M¹⁵, se dio por cumplimentada tal circunstancia en las formuladas indígenas postuladas en el municipio de Balleza, de acuerdo con lo siguiente¹⁶:

IV. Análisis del cumplimiento de la paridad en la postulación

El criterio en análisis precisa que al menos una de las dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres.

De las postulaciones realizadas, se obtiene que los sujetos obligados que se enuncian en el Anexo M cumplieron el Criterio al postular cuando menos una fórmula de mujeres en las postulaciones de la planilla en los municipios en los cuales se encontraba obligado.

Los sujetos obligados que se enlistan en el Anexo N incumplieron con la paridad en la postulación de cuando menos una fórmula de mujeres indígenas en los municipios enlistados en la regla 3.1.2.1.2. en los que postularon planilla para la integración de los ayuntamientos.

Este anexo incluye únicamente aquellos sujetos obligados que habiendo solicitado el registro de dos fórmulas integradas por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en los municipios señalados en el numeral 3.1.2.1.2., incumplan con solicitar el registro de una

fórmula integrada por mujeres que se autoadscriban como integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

V. Conclusión del cumplimiento de la paridad en la postulación

Atendiendo a lo expuesto, se dictamina que:

- a) Los sujetos obligados precisados en el Anexo M cumplieron con la paridad exigida en la acción afirmativa prevista en el numeral 3.1.2.1.2. de los Criterios.
- b) Los sujetos obligados señalados en el Anexo N incumplieron con la paridad exigida en la acción afirmativa prevista en el numeral 3.1.2.1.2. de los Criterios.

En consecuencia, el Consejo Estatal deberá ordenar el sorteo de la o las posiciones de la planilla postulada en cada municipio contemplado en el Anexo N, para declarar la negativa de su registro, de conformidad el numeral 9.3.1. de los Criterios.

¹⁴ Reverso de la foja 190 del expediente.

¹⁵ Reverso de la foja 193 del expediente.

¹⁶ Reverso foja 144 y foja 145 del expediente JDC-077/2024.

Entonces, atendiendo a que la persona que aparecía postulada en la posición de propietario de la fórmula de la posición de la regiduría 4, fue rechazada, se entiende que el Consejo Estatal, a través del inciso b) de los EFECTOS del acto impugnado¹⁷, ordenó a la DEPPP que realizara los ajustes y **corrimientos necesarios** para que la lista que sufrió modificaciones, con motivo del referido rechazo de la postulación, se integrara de manera adecuada, en términos de la Ley Electoral y los Criterios.

En esas circunstancias, este Consejo Estatal considera que la aprobación del Dictamen tiene que traer aparejados los siguientes efectos:

- a) **Rechazar** las candidaturas que por el incumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativa transgredieron los Criterios, Lineamientos e interpretaciones del Dictamen, las cuales se enlistan en documento adjunto a esta determinación.
- b) Se **ordena** a la DEPPP que realice los ajustes y corrimientos necesarios en el SERCIEE para que las fórmulas, listas y planillas que sufrieron modificaciones con motivo del rechazo de la postulación se integren de manera adecuada, en términos de la Ley Electoral y los Criterios.

Lo anterior, encuentra sustento en los numerales **1.3.** y **1.5.** de los Criterios, los cuales establecen que en la aplicación de los criterios se deberá de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, armonización y paridad de género y que la interpretación pro persona que, en su caso se emplee, se efectuará en el sentido más favorable al acceso de las mujeres y a las personas en situación de vulnerabilidad a las candidaturas y a los cargos de elección popular en el PEL.

Es decir, ante el incumplimiento del propietario en la fórmula de la regiduría en la posición 4 de la planilla, habiéndose rechazado tal candidatura, el ajuste ordenado a la DEPPP, resultaba en que ésta debería haber llevado a cabo el corrimiento, a fin de que la suplencia, es decir el actor **Hugo Alberto Minora Jiménez**, ocupara la posición de propietario de tal fórmula.

Al respecto, es importante destacar que en la resolución IEE/CE107/2024, expresamente se señaló lo siguiente¹⁸:

¹⁷ Foja 76 (y su reverso) del expediente.

¹⁸ Reverso de la foja 144 del expediente JDC-077/2024.

Por último, debe precisarse que, de conformidad con el numeral 9.4. de los Criterios, en el sorteo no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.

Lo anterior, tiene fundamento en la interpretación realizada por la Sala Superior a los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, en la que concluyó que no obstante la obligación que tienen los partidos políticos de postular fórmulas completas, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas⁶⁸.

Sin embargo, la postulación del aquí actor fue sometida a sorteo¹⁹, cuando no era posible, por haberse cumplido todos los requisitos a que estaba sujeta su postulación como acción afirmativa indígena; desconociéndosele con ello el derecho que ya le había sido reconocido por el Consejo Estatal, mediante la resolución IEE/CE107/2024, perjuicio que trascendió viciando la resolución IEE/CE111/2024 en lo que es materia de impugnación.

Atendiendo a lo anterior, ante el incumplimiento de la acción afirmativa indígena en la postulación del propietario de la fórmula, de ninguna manera podía llevarse a cabo el sorteo respecto de ésta, debiendo registrarse incompleta.

Correlacionado a lo anterior, en la resolución IEE/CE107/2024 se definió expresamente lo siguiente²⁰:

Al respecto debe señalarse que para salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados se deberá tomar en cuenta las hipótesis siguientes:

- a) Si solo cumplió la candidatura propietaria, la misma será registrada en esa forma y la suplencia quedará vacante.
- b) Si solo cumplió la candidatura suplente, la misma tomará el lugar de la propietaria, y la suplencia de la fórmula quedará vacante.
- c) Si ambas posiciones de la fórmula incumplieron, deberá rechazarse la fórmula completa.
- d) En el caso de cancelación de una fórmula completa de la planilla se deberá realizar el ajuste correspondiente en el orden de prelación de esta, realizando los corrimientos que correspondan.

¹⁹ Reverso de la foja 197 a la foja 208 del expediente.

²⁰ Foja 144 (y su reverso) del expediente JDC-077/2024.

Por lo anterior, las resoluciones impugnadas no cumplen con el atributo de estar debidamente fundadas y motivadas, actualizando en perjuicio del actor una violación material o de fondo, que se materializa a través de un desajuste entre la correcta aplicación de las normas vinculadas con el caso concreto, es decir, aquellas relacionadas con la verificación de los requisitos de la acción afirmativa indígena; y, con los efectos que en realidad procedían al haberse actualizado su cumplimiento en posición de la regiduría 4, de la planilla de mayoría relativa del ayuntamiento de Balleza.

De ahí que este Tribunal considera que el agravio en mención es **fundado** y **suficiente**, para revocar parcialmente, las resoluciones impugnadas, siendo innecesario el estudio de los conceptos de agravio restantes, planteados por el diverso actor²¹.

C. Efectos

1. Se revoca parcialmente la resolución de clave **IEE/CE107/2024**, dejando sin efectos el sorteo de la fórmula número 4 de regiduría de mayoría relativa, postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección del ayuntamiento de Balleza.

2. En consecuencia, se revoca parcialmente la resolución de clave **IEE/CE111/2024**, por lo que se ordena al Consejo Estatal del Instituto que, de la forma más pronta y expedita, realice el corrimiento de **Hugo Alberto Minora Jiménez**, a la posición de la regiduría propietaria número 4, en la planilla postulada por la candidatura común conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección del ayuntamiento de Balleza, y que apruebe su registro y quedando vacante la suplencia de la fórmula.

²¹ Jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** ó si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.

Lo anterior, deberá realizarlo en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

3. Se ordena al Instituto Estatal Electoral que, en un plazo no mayor de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que dé cumplimiento a lo antes ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** la pretensión contenida en el recurso de apelación de clave **RAP-175/2024**, que se refiere a la elección de miembros del ayuntamiento de Balleza, por el principio de mayoría relativa; al Juicio de la Ciudadanía de clave **JDC-077/2024**.

SEGUNDO. Se **revocan parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones de clave **IEE/CE107/2024** y **IEE/CE111/2024**, para el efecto de ordenar al Instituto Estatal Electoral, realice el corrimiento de **Hugo Alberto Minora Jiménez**, al cargo de regiduría propietaria número 4, por el principio de mayoría relativa del Ayuntamiento de Balleza, y apruebe su registro quedando vacante la suplencia de la fórmula, conforme a los razonamientos expresados en los considerandos de este fallo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de la presente resolución al expediente de clave **RAP-175/2024**, para los efectos legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE: **a) Por oficio**, al Instituto Estatal Electoral; **b) personalmente**, a las partes actoras; y, **c) por estrados**, a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-077/2024 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy FE.**